



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURUMANI CESAR. Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA – NIT: 800037800-8
DEMANDADO:	NELIS MARINA ARRIETA POLO – CC: 49551885 CARLOS ALBERTO TRIANA ARRIETA – CC: 77140118
RADICADO:	202284089001 2022 00208 00
ASUNTO:	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Informe Secretarial: Al despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada. Sírvase Proveer. 11 de mayo de 2023.

JAVIER ENRIQUE IMBRECH DANGOND
Srio

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver la procedencia de seguir adelante con la ejecución, en los siguientes términos:

La parte ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **NELIS MARINA ARRIETA POLO** y **CARLOS ALBERTO TRIANA ARRIETA**, con la finalidad que se le ordenara cancelar la suma de **TRES MILLONES CIENTO ONCE MIL, SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/TE (\$3.111.787)** por concepto de capital, contenido en el pagaré No. **024426100007648**, más la suma líquida en dinero de **TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$343.948)** por concepto de intereses de plazo a la tasa pactada, liquidados desde el 30 de agosto del 2020 al 11 de abril de 2022, así mismo por la suma líquida en dinero de **SEISCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$621.590)**, por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 12 de abril de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, contenida en el título de ejecución.

Habiéndose adelantado en debida forma la gestión para la notificación personal del mandamiento de pago al demandado conforme lo establecido por el artículo 292 del CGP, la cual conforme la constancia de notificación por aviso allegada a la dirección del domicilio de los demandados, a través de la empresa de mensajería "ESM", en su versión física, tal como se evidencia a partir de los memoriales aportados por el apoderado de la parte demandante, el doctor **ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES**, de fecha 22 y 27 de marzo de 2023, sin que el demandado haya



contestado la demanda, ni se propusieran excepciones, lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo reglado en el numeral 3 del artículo 468 del CGP, luego del ejercicio del control de legalidad realizado, a través del cual no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que sea emitido auto que ordene seguir adelante la ejecución.

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener una obligación de pagar unas sumas de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

Es así como puede determinarse que la acción ejecutiva tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coercitivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de éste el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En caso de falta de pago o pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que el acreedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo, en este caso **PAGARÉ**; siendo en últimas el cobro de unas obligaciones que da origen al proceso ejecutivo, a la luz de lo normado en el artículo 422 del CGP, la forma de materializar dicha acción ejecutiva.

En el caso de autos, los títulos valor base de la ejecución, tienen su génesis en los hechos contenidos en la demanda, los que a su vez corroboran la existencia de la obligación adquirida.

Por lo anterior, se precisa ordenar seguir adelante la ejecución de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P., tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago, por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose además, por otro lado, de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del CGP y el artículo 5 numeral 4º literal C, del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas a la parte demandada y se señalaran las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani,

RESUELVE:

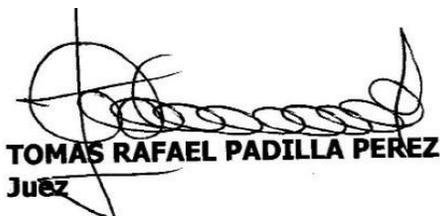
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **NELIS MARINA ARRIETA POLO** y **CARLOS ALBERTO TRIANA ARRIETA**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, en la forma indicada en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha noviembre 23 de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.



TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 10% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago porcentaje que se encuentra dentro del rango que establece el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal a; e inclúyase en la respectiva liquidación de costas de conformidad lo indicado en los artículos 365 y 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ
Juez